

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°010-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 14 enero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°016-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante de Exp. N° 25811-2025, de fecha 25 de noviembre del 2025, la administrada DARLA HIGENIA HUANCA MURILLO en representación de PLATINIUMLIGHT & EVENTOS PRODUCCIONES E.I.R.L. interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1373-2025-MDJLBYR-GAT, del 07 de noviembre del 2025 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA **14 DE NOVIEMBRE DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En los siguientes términos:

(...)

Formulo recurso administrativo de apelación, contra el acto administrativo Resolución de Gerencia n ° 1373-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 07 de noviembre del 2025; por no encontrarse ajustada a derecho, a efectos de que sea declarada nula y archivada.

(...)

El recurso de Reconsideración se sustenta en el informe 868-2025/SGPUYC/GDU/MDJLBYR. Esta zona es comercial en su totalidad existiendo una variedad de establecimientos de diversión como son Discotecas, Video Pop, Karokes, Restaurantes, salones de eventos, locales para venta de Vehículos, Revisiones Técnicas, Almacenes, talleres y otros, el giro que esto solicitando es para DISCOTECA Y EVENTOS locales similares que en la actualidad están en funcionamiento, pretendo trabajar cumpliendo las reglas y ordenanzas que están establecidas para este tipo de establecimientos.

En la dirección donde solicito Licencia de Funcionamiento según el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa califica como COMERCIO ZONAL (CZ) (...)

que, Dicha Resolución impugnada resuelve en su Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración formulado por **DARLA HIGENIA HUANCA MURILLO** en representación de **PLATINIUMLIGHT & EVENTOS E.I.R.L.**, mediante escrito de Registro N° 22654-2025 en contra de la Resolución de gerencia 1158-2025-MDJLBYR/GAT.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, mediante **INFORME N°0024-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR**, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, indica que, tras realizar la revisión del Expediente N° 25811-2025, en el formulario de declaración jurada para la licencia de funcionamiento y en los anexos 1, 2, 3 y 4 que forman parte del mismo expediente se ha indicado en la descripción del giro: "DISCOTECA Y EVENTOS", se concluye que la evaluación de la compatibilidad de uso se realizará de acuerdo con lo declarado por la administrada. Asimismo, al revisar el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2016-2025-MPA vigente, se determina que la zonificación correspondiente para el predio ubicado en "Av. Dolores Interior N°119 es CZ: Zona de Comercio Zonal (CZ): Es el tipo de comercio que se da en forma nucleada (en los puntos de intersecciones de vías importantes) o lineal (a lo largo de vías principales). La característica fundamental de este tipo de comercio está dada por el grado de especialización comercial en función de las áreas a las que sirve: áreas residenciales y áreas industriales. Conforme lo establece el PDM en vigencia. Al revisar, el Expediente N° 457-2026 donde solicita recurso de apelación para la resolución de Gerencia N° 1373-2025-MDJLBYR-GAT, donde suscribe (...) tenemos una elevada protección de ruidos molestos procedentes desde el interior del mismo, ya que tenemos paredes totalmente herméticas en sus cuatro lados, los que tienen paneles acústicos de drywall contraplacado con paneles de yeso incluido tapando los vidrios laterales, (...) tenemos considerable separación entre el establecimiento y las paredes de los lotes vecinos, con una separación en promedio de 10m promedio en 03 lados del perímetro y en el cuarto lado colindamos con una discoteca(...). Es relevante precisar que la zonificación constituye una condición permanente, conforme a lo establecido en el PDM vigente. En ese sentido, habiéndose definido el giro como "DISCOTECA Y EVENTOS", y considerando que la administrada manifiesta haber previsto medidas destinadas a no perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, así como a garantizar la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes, evitando la propagación de ruidos molestos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 961° del Código Civil, referido a los límites a la explotación industrial del predio, el cual establece que el propietario, en el ejercicio de su derecho, debe abstenerse de causar perjuicios a los predios vecinos, tal como se señala en el Expediente N°457-2026. Por lo expuesto, se concluye que, en opinión del área técnica, la actividad o giro solicitado es CONFORME, de acuerdo con la zonificación y la compatibilidad de uso establecida en el PDM.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM establece en su artículo 6 que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
 - Condiciones de Seguridad de la Edificación.
- Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior

Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, **cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes**, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades". (Texto según el artículo 5 de la Ley N°28976)

Que, mediante Informe Legal N°016-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que análisis integral del Expediente N°457-2026 y de los actuados que obran en el mismo, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Darla Higenia Huanca Murillo, en representación de PLATINIUMLIGHT & EVENTOS PRODUCCIONES E.I.R.L., contra la Resolución de Gerencia N° 11373-2025-MDJLBYR-GAT, al haberse acreditado la conformidad del giro solicitado con la zonificación y compatibilidad de uso establecida en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2016–2025-MPA vigente, así como la observancia de los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de licencias de funcionamiento. Por ello, conforme al Informe N°0024-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, se ha verificado que el predio ubicado en Av. Dolores Interior N°119 se encuentra en Zona de Comercio Zonal (CZ), categoría que admite actividades comerciales especializadas, entre ellas las relacionadas con discoteca y eventos, resultando la actividad solicitada compatible con la zonificación vigente. En ese sentido, se cumple con el requisito esencial previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (D.S. N°163-2020-PCM), referido a la evaluación de la zonificación y compatibilidad de uso. Asimismo, se ha tomado en cuenta que la administrada ha declarado e implementado medidas técnicas destinadas a evitar la propagación de ruidos molestos, tales como el acondicionamiento acústico de las paredes, separación perimetral respecto de predios colindantes y colindancia con establecimiento de giro similar, lo cual resulta coherente con el deber de no causar perjuicio a predios vecinos, conforme al artículo 961 del Código Civil. Ello permite concluir que la actividad proyectada no afecta el sosiego, la salud ni la seguridad de los residentes del entorno. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, esta entidad ejerce su autonomía administrativa dentro del marco del ordenamiento jurídico, debiendo resolver conforme a los informes técnicos emitidos por sus órganos competentes, los cuales gozan de presunción de veracidad y especialidad técnica. Además, en aplicación del artículo 217 del TUO de la Ley N°27444, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal, correspondiendo su análisis de fondo. En tal sentido, al haberse determinado técnicamente la conformidad del giro solicitado con la zonificación y compatibilidad de uso, resulta jurídicamente procedente estimar la pretensión de la administrada. En consecuencia, es de opinión que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1373-2025-MDJLBYR-GAT, del 07 de noviembre del 2025, solicitado por la administrada **DARLA HIGENIA HUANCA MURILLO**, en representación de **PLATINIUMLIGHT & EVENTOS PRODUCCIONES E.I.R.L.**, y se emita el acto resolutorio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 016-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **DARLA HIGENIA HUANCA MURILLO**, en representación de **PLATINIUMLIGHT & EVENTOS PRODUCCIONES E.I.R.L.**, signado con Expediente N°25811-2025, de fecha 25 de noviembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1373-2025-MDJLBYR-GAT, del 07 de noviembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **DARLA HIGENIA HUANCA MURILLO** en Av. Dolores N°119 Sector 5 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTIyC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

582484-577910